

Radicado. 063.2021 LISQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante. TULIA OLAVE MARTINEZ
Demandado. JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que los partidores allegaron trabajo de partición rehecho. Asimismo, se informa que en la causa no reposa embargo de remanentes.

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 137

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Proferir sentencia en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por TULIA OLAVE MARTINEZ en contra de JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO, con ocasión al trabajo de partición presentado de manera conjunta, por quienes fungen como apoderados judiciales de amabos extremos.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto No. 584 del 10 de marzo de 2021¹, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por TULIA OLAVE MARTINEZ en contra de JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO.

Notificado el extremo pasivo, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de a sociedad patrimonial GIRALDO-OLAVE y luego de resuelta la nulidad propuesta por indebida notificación, entre otras, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de a sociedad patrimonial GIRALDO-OLAVE, surtido el mismo se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, la que se celebró el 10 de mayo de esta calenda² en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobacion de la misma; se decretó la partición y se designó como partidores a los profesionales del derecho que representan las partes en litigio, quienes presentaron el resultado de la labor encomendada, ultimamente el 27 de junio hogaño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

¹ Ubicación del proceso digital: 04AutoAdmiteDemanda20210310.

² Ubicación del proceso digital: 34ActaAudienciaInventarios20230510.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como – si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo presentado el 27 de junio de esta calenda, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

♣ En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y avalúos fueron presentados por los apoderados judiciales de las partes y coadyuvado por los litigantes.

♣ Fueron designados como partidores, los mandatarios judiciales de las partes, teniendo en cuenta la facultad que se les otorgó para ello, quienes presentaron el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	TULIA OLAVE MARTINEZ	JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO	PORCENTAJE con el que los cónyuges garantizarán el pasivo
ACTIVO	PRIMERA. El 100% del bien inmueble consistente en lote de terreno y casa de habitación, ubicado en la carrera 22 No. 33 E Bis-05 del Barrio Santa Mónica Popular de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-119539	\$323.217.000	50% \$161.608.500	50% \$161.608.500	2, 43731023%
	SEGUNDA. El 100% del vehículo automotor Hatch Back, modelo 2012, marca Chevrolet spark	Placa CUD 678	\$11.210.000	100% \$11.210.000	0	
	TERCERA. El 100% del establecimiento de comercio denominado Heladería La Preferida.	Registro Mercantil Nit. 16.831.366-4	\$50.000.000	0	100% \$50.000.000	
	CUARTA. Cuenta de ahorros del Banco Davivienda.		\$8.000.000	50% \$4.000.000	50% \$4.000.000	
PASIVO	PRIMERA. Impuesto predial vigencias 2022 y 2023.	Matrícula inmobiliaria 370-119539	-\$4.797.152	50% \$2.398.576	50% \$2.398.576	
	SEGUNDA. Impuesto del vehículo.	Placa CUD 678	-\$3.080.649	50% \$1.540.324,50	50% \$1.540.324,50	

6. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex cónyuges, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Sexta de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre **TULIA OLAVE MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 67.015.543 y **JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO**, identificado con C.C No. 16.831.366.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conforman **TULIA OLAVE MARTINEZ** y **JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO**.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o de la Dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción ultima, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se libraré el oficio correspondiente por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **una vez EJECUTORIADA la presente providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. REMITIR por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia, a la dirección electrónica de los interesados y abogados que se registren en el proceso, las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y esta providencia, para que estos efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SEXTA del Circulo de Cali.

Radicado. 063.2021 LISQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante. TULIA OLAVE MARTINEZ
Demandado. JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e09acb8243bb4054453b55bdb83b77933a90237952d6663773b424a7d3871**

Documento generado en 30/06/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>